

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VENTAQUEMADA BOYACÁ**

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE: HECTOR JOSE VACA
DDOS: JUAN LOPEZ RODRIGUEZ
RAD.: 2018-00263

Ventaquemada, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a estudiar si en esta actuación es viable decretar su terminación por desistimiento tácito.-

FUNDAMENTOS LEGALES

El Artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o de perjuicios a cargo de las partes. (...).

En el caso objeto de estudio, se advierte que mediante estado No. 059 de 26 de septiembre de dos mil dieciocho (2018) se notificó a la parte actora la admisión de la demanda, y ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por un tiempo que supera el señalado término legal, circunstancia por la cual, es procedente decretar la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 Ibídem.

Así mismo en cumplimiento a la norma en cita, no se condenará en costas.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ventaquemada,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de este proceso Ejecutivo, radicado con el número 2018-00263 por DESISTIMIENTO TACITO, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: No Condenar en costas.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora, que la demanda que dio origen a este proceso, no podrá volverse a formular sino hasta pasados seis (06) meses

contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para lo cual deberá tener en cuenta las restricciones que prevé el Artículo 317 del CGP.

QUINTO: En firme, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO ALBERTO TORRES MONTAÑEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VENTAQUEMADA BOYACA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. 018 del 16 de marzo 2020.

**MARIO SUÁREZ RAMOS
SECRETARIO**

CONSTANCIA SECRETARIAL: El anterior sello de Notificación por Estado no tiene validez, en atención a la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020.

El Secretario,


MARIO SUAREZ RAMOS

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VENTAQUEMADA BOYACA

REF: PROCESO EJECUTIVO No. 2020-00014

Ventaquemada, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se ha traído al expediente constancia expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja respecto de inscripción del embargo decretado sobre la cuota parte del bien inmueble con folio 070-172205 de propiedad del ejecutado FELIPE LEON BERMUDEZ, en consecuencia para continuar el trámite correspondiente sobre la medida cautelar y de conformidad a lo solicitado por la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el secuestro de la cuota parte del bien inmueble con Folio 070-172205, el cual es objeto del presente proceso y se halla debidamente embargado, siendo de propiedad del ejecutado FELIPE LEON BERMUDEZ.

SEGUNDO: Para que realice la diligencia de secuestro del referido predio, se ordena comisionar al Juzgado Promiscuo Municipal de la localidad de Boyacá Boyacá, ya que el predio se halla ubicado en la vereda "Huerta Grande", con facultades de designar secuestre de la lista oficial de auxiliares de la justicia y fijarle honorarios provisionales. La parte interesada al momento de la diligencia debe aportar copia de la escritura del inmueble para que el comisionado pueda identificarlo en debida forma. Para tal efecto librar el exhorto del caso con los insertos necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO ALBERTO TORRES MONTAÑEZ

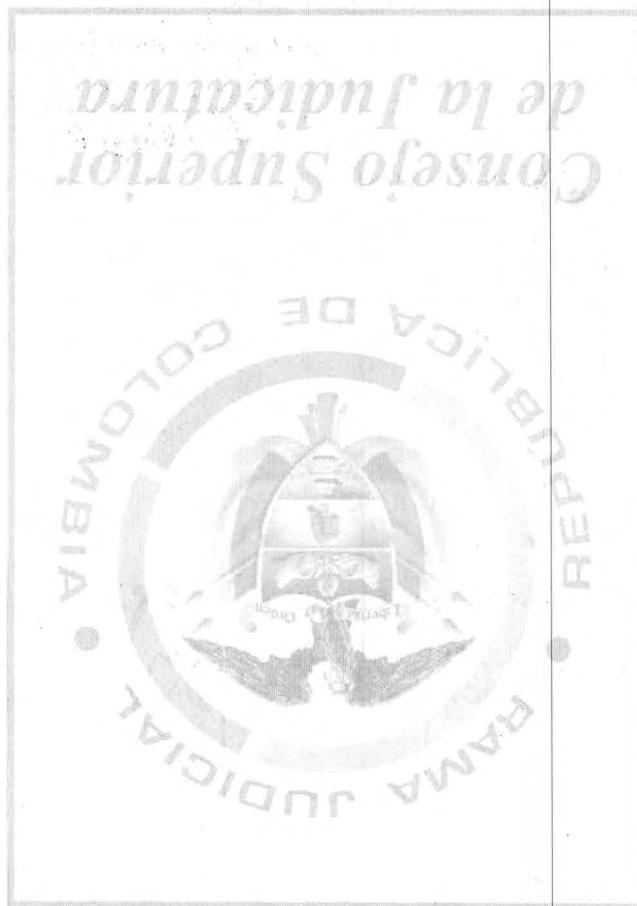


NOTIFICACION POR ESTADO
A LOS EFECTOS DE LA LEY 13-03-20
BOYACA 018
16-03-20
7

CONSTANCIA SECRETARIAL: El anterior sello de Notificación por Estado no tiene validez, en atención a la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020.

El Secretario,


MARIO SUAREZ RAMOS



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VENTAQUEMADA BOYACA

REF: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA No. 2020-00031-00

Ventaquemada, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

El señor BAYARDO RIAÑO en causa propia presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de AMPARO PORRAS BOHORQUEZ, para tal efecto adjunta como título valor una letra de cambio.

Observa el Despacho que se cumplen las condiciones o exigencias de los Artículos 82 y 422 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y demás normas concordantes, en consecuencia se procederá a librar mandamiento de pago.

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer al señor BAYARDO RIAÑO para que actúe en causa propia dentro del presente proceso por ser de mínima cuantía.-

SEGUNDO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de MINIMA CUANTIA en contra de AMPARO PORRAS BOHORQUEZ, para que en un término de cinco (05) días pague a la parte demandante las sumas contenidas en la demanda, esto es:

a.- La suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000,00) por concepto de capital, representado en el título aportado como base de la ejecución (letra de cambio).-

b.- Los intereses moratorios a la tasa que certifique la Superbancaria sobre la suma señalada en el literal anterior, desde el día 17 de septiembre de 2018, hasta cuando se verifique el pago total y efectivo de la obligación.

TERCERO: Notificar éste mandamiento de pago en los términos de los Artículos 291 y 292 del C.G.P., haciendo entrega de la copia y anexos.

CUARTO: Sobre costas y agencias en derecho, en su momento procesal se resolverá.

QUINTO: De conformidad con lo solicitado por la parte actora y al Artículo 599, del C.G. P., se decretan las siguientes medidas cautelares: El embargo de la cuota parte que le corresponde a la ejecutada AMPARO PORRAS BOHORQUEZ sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 070-128799.- Oficiar a Instrumentos Públicos de Tunja, para que inscriban la medida y expidan la respectiva certificación, una vez obtenida la misma se decidirá sobre el secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

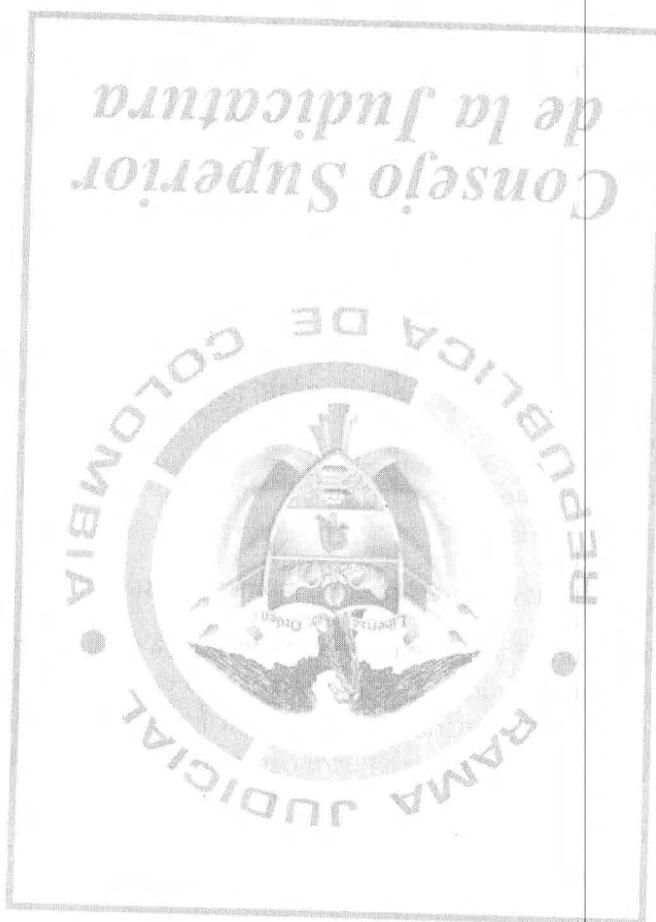

JULIO ALBERTO TORRES MONTAÑEZ

NOTIFICACION POR TELEFONO

El Juez de Paz... 13-03-20
El Juez de Paz... 018
El Juez de Paz... 16-03-20
El Juez de Paz... 7

CONSTANCIA SECRETARIAL: El anterior sello de Notificación por Estado no tiene validez, en atención a la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020.
El Secretario,

MARIO SUAREZ RAMOS



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VENTAQUEMADA BOYACA

REF: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA No. 2020-00032-00

Ventaquemada, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

El doctor MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA en su condición de apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de JOSE CAMILO SOBA TAPIA, para tal efecto adjunta como título valor el pagaré No. 015936100013151.

Observa el Despacho que se cumplen las condiciones o exigencias de los Artículos 82 y 422 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y demás normas concordantes, en consecuencia se procederá a librar mandamiento de pago.

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer al doctor MARIO JULIAN MUNEVAR UMBA como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en los términos y efectos señalados en el memorial poder.-

SEGUNDO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de MINIMA CUANTIA en contra de JOSE CAMILO SOBA TAPIA, para que en un término de cinco (05) días pague a la parte demandante las sumas contenidas en la demanda, esto es:

a.- La suma de SIETE MILLONES CUATROSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$7.499.339,00), por concepto de capital, representado en el título aportado como base de la ejecución (pagaré), esto como saldo insoluto a capital de la obligación.-

b.- Los intereses remuneratorios causados sobre la suma contenida en el literal anterior a la tasa del DTF + 7 puntos efectivo anual, sin superar el máximo establecido por la Superfinanciera, desde el 25 de octubre de 2018 a 24 de abril de 2019.

c.- Los intereses moratorios a la tasa que certifique la Superbancaria sobre la suma señalada en el literal a., desde el día 25 de abril de 2019, hasta cuando se verifique el pago total y efectivo de la obligación.

d.- La suma de CUARENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$40.688,00) correspondiente a otros conceptos, de acuerdo a la literalidad del pagaré aportado.

TERCERO: Notificar éste mandamiento de pago en los términos de los Artículos 291 y 292 del C.G.P., haciendo entrega de la copia y anexos.

CUARTO: Sobre costas y agencias en derecho, en su momento procesal se resolverá.

QUINTO: De conformidad con lo solicitado por la parte actora y al Artículo 599, del C.G. P., se decretan las siguientes medidas cautelares: El embargo y retención de los dineros que a cualquier título tenga el demandado JOSE CAMILO SOBA TAPIA con c.c. 1.056.955.834 en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Sucursal Ventaquemada. Oficiar en tal sentido a dicha entidad para que procedan de conformidad y constituyan títulos a órdenes de éste Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del mismo banco, limitando la medida a la suma de TRECE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$13.500.000,00). Hacer las advertencias legales en caso de incumplimiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO ALBERTO TORRES MONTAÑEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

FECHA DE EMISIÓN: 13-03-20
NÚMERO DE EXPEDIENTE: 018
FECHA DE VENCIMIENTO: 16-03-20
CANTIDAD: 7

CONSTANCIA SECRETARIAL: El anterior sello de Notificación por Estado no tiene validez, en atención a la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020.

El Secretario,


MARIO SUAREZ RAMOS



Al Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias hoy 13 de marzo de 2020 informándole que la parte actora no allegó escrito subsanando la demanda en el término legal.

El Secretario,

MARIO SUAREZ RAMOS

**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VENTAQUEMADA BOYACA**

REF: PROCESO DE PERTENENCIA
RADICADO: 2019-00212.

Ventaquemada, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial que antecede y ante el hecho de que la parte actora no subsano la demanda dentro del término legal concedido mediante proveídos del veinticinco (25) y veintiocho de febrero de dos mil veinte (2020), lo procedente es dar aplicación al artículo 90 del C.G.P. RECHAZANDOLA.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

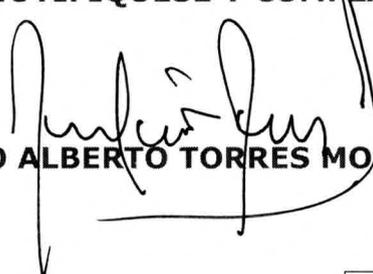
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de PERTENENCIA, radicada bajo en número 2019-00212, iniciada a través de apoderado por ROMULO ANGEL ZIPAQUIRA DUARTE, en los términos del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Devuélvanse la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias con las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO ALBERTO TORRES MONTAÑEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VENTAQUEMADA BOYACA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. 010 del 16 de marzo 2020.

MARIO SUÁREZ RAMOS
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: El anterior sello de Notificación por Estado no tiene validez, en atención a la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020.

El Secretario,


MARIO SUAREZ RAMOS



Al Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias hoy 13 de marzo de 2020 informándole que la parte actora no allegó escrito subsanando la demanda en el término legal.

El Secretario,

MARIO SUAREZ RAMOS

**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VENTAQUEMADA BOYACA**

REF: PROCESO DE PERTENENCIA
RADICADO: 2019-00213.

Ventaquemada, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial que antecede y ante el hecho de que la parte actora no subsano la demanda dentro del término legal concedido mediante proveído del tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020), lo procedente es dar aplicación al artículo 90 del C.G.P. RECHAZANDOLA.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de PERTENENCIA, radicada bajo en número 2019-00213, iniciada a través de apoderado por ROMULO ANGEL ZIPAQUIRA DUARTE, en los términos del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Devuélvanse la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias con las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO ALBERTO TORRES MONTAÑEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VENTAQUEMADA BOYACA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. 019 del 16 de marzo 2020.

MARIO SUÁREZ RAMOS
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: El anterior sello de Notificación por Estado no tiene validez, en atención a la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020.

El Secretario,


MARIO SUAREZ RAMOS



Al Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias hoy 13 de marzo de 2020 informándole que la parte actora no allegó escrito subsanando la demanda en el término legal.

El Secretario,

MARIO SUAREZ RAMOS

**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VENTAQUEMADA BOYACA**

REF: PROCESO DE PERTENENCIA
RADICADO: 2019-00215.

Ventaquemada, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial que antecede y ante el hecho de que la parte actora no subsano la demanda dentro del término legal concedido mediante proveído del tres (03) de marzo de dos mil veinte (2020), lo procedente es dar aplicación al artículo 90 del C.G.P. RECHAZANDOLA.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de PERTENENCIA, radicada bajo en número 2019-00215, iniciada a través de apoderado por JOSE ANTONIO MERCHAN SANCHEZ, en los términos del artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Devuélvanse la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, archívense las diligencias con las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO ALBERTO TORRES MONTAÑEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VENTAQUEMADA BOYACA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. 019 del 16 de marzo 2020.

MARIO SUÁREZ RAMOS
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: El anterior sello de Notificación por Estado no tiene validez, en atención a la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020.

El Secretario,


MARIO SUAREZ RAMOS



**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VENTAQUEMADA BOYACA**

REF: PROCESO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO JHON ALEXANDER SOSA BERNAL

DEMANDANTE: LILIANA ARENAS APONTE

DEMANDADOS: MARIA DAMIANA BOHORQUEZ, JOSE ANUNCIACIÓN GARCÍA, MIGUEL ANTONIO APONTE TORRES, MARIA SANTOS APONTE TORRES, LILIANA ARENAS APONTE, JHON ANTONIO APONTE GARCCÍA Y PERSONAS INDETERMINADAS

RADICADO: 2019-00225.

Ventaquemada, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

LILIANA ARENAS APONTE, por medio de apoderado judicial, presenta demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO sobre parte del predio denominado "LA MANITA", ubicado en la vereda "PUENTE DE BOYACÁ" de ésta jurisdicción, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 070-22147, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja.

Una vez revisada la demanda detecta el Despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1. Que deberá especificar e individualizar la tradición respecto de las franjas sobre las cuales se pretende la suma de posesiones.
2. Que con relación a los testimonios, los mismos no fueron solicitados conforme lo prevé el artículo 212 del C.G.P, motivo por el cual, deberá proceder de conformidad.
3. Que no se relaciona la dirección de notificación electrónica de la demandante y los demandados MARIA SANTOS APONTE TORRES y MIGUEL ANTONIO APONTE TORRES, conforme lo prescribe el numeral 10 y el parágrafo primero del artículo 82 del C.G.P.
4. Que el plano de mayor extensión aportado, carece de coordenadas.
5. Que deberá aportar un certificado de tradición y certificado especial del inmueble objeto de estudio, actualizados, como quiera que los allegados datan de abril del año 2019.

Así las cosas, lo procedente es declarar su INADMISION, concediendo al actor el término legal de (05) días para que corrija las falencias detectadas, so pena ser rechazada de conformidad con lo prescrito, en el Artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ventaquemada,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la anterior demanda DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por LILIANA ARENAS APONTE contra MARIA DAMIANA BOHORQUEZ, JOSE ANUNCIACIÓN GARCÍA, MIGUEL ANTONIO APONTE TORRES, MARIA SANTOS



APONTE TORRES, LILIANA ARENAS APONTE, JHON ANTONIO APONTE GARCCÍA Y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva, y concede al actor el término legal de (05) días para que corrija las falencias detectadas, so pena de ser rechazada de conformidad con lo prescrito en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Reconocer al Doctor EDGAR ALBERTO REINA AREVALO como apoderado judicial de LILIANA ARENAS APONTE, en los términos y para los efectos conferidos en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JULIO ALBERTO TORRES MONTAÑEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VENTAQUEMADA BOYACA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. 10 del 16 de marzo 2020.

MARIO SUÁREZ RAMOS
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: El anterior sello de Notificación por Estado no tiene validez, en atención a la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020.

El Secretario,

MARIO SUÁREZ RAMOS

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VENTAQUEMADA BOYACÁ**

REF: PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DTES: OLGA ESPERANZA FIGUEROA y JAIME AURELIO GONZALEZ
DDOS: JAYSON ERIBERTO JIMENEZ MONTAÑA
RAD.: 2018-00307

Ventaquemada, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a estudiar si en esta actuación es viable decretar su terminación por desistimiento tácito.-

FUNDAMENTOS LEGALES

El Artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o de perjuicios a cargo de las partes. (...).

En el caso objeto de estudio, se advierte que mediante estado No. 005 de 30 de enero de dos mil diecinueve (2019) se notificó a la parte actora la admisión de la demanda, y ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por un tiempo que supera el señalado término legal, circunstancia por la cual, es procedente decretar la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 Ibídem.

Así mismo en cumplimiento a la norma en cita, no se condenará en costas.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ventaquemada,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de este proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, radicado con el número 2018-00307 por DESISTIMIENTO TACITO, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: No Condenar en costas.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora, que la demanda que dio origen a este proceso, no podrá volverse a formular sino hasta pasados seis (06) meses

contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para lo cual deberá tener en cuenta las restricciones que prevé el Artículo 317 del CGP.

QUINTO: En firme, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO ALBERTO TORRES MONTAÑEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VENTAQUEMADA BOYACA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. 018 del 16 de marzo 2020.

MARIO SUÁREZ RAMOS
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: El anterior sello de Notificación por Estado no tiene validez, en atención a la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020.

El Secretario,


MARIO SUAREZ RAMOS

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENTAQUEMADA

RAD: SANEAMIENTO LEY 1182 No. 2010-050
D/TE: MARIA AUXILIO MUÑOZ SILVA

Ventaquemada, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA DETERMINACION.

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud elevada por MARIA AUXILIO MUÑOZ SILVA, a efecto de corregir el error aritmético por la omisión de incluir el área de los predios El Manzano y las Risgua en la Sentencia de Saneamiento proferida el veintiocho (28) de marzo de dos mil once (2011).

CONSIDERACIONES.

Este Despacho tramitó proceso especial para el Saneamiento de la Titulación de la Propiedad Inmueble, bajo los parámetros consagrados en la Ley 1182 de 2008, respecto de la escritura pública No. 36 de febrero 13 de 2001, vinculada en el predio 'El Manzano', y de la escritura pública No. 22 de 4 de febrero de 2000, vinculada en el predio La Risgua, predios ubicados en la vereda Parroquia Vieja de Ventaquemada, identificados con folios de matrícula inmobiliaria No. 070-127027 y 070-108320, respectivamente.

En la demanda se señaló por la parte actora que el predio El Manzano tiene una extensión aproximada de Mil Cuatrocientos Once Metros Cuadrados (1.411 mts²), y el predio La Risgua cuenta con un área de Ochocientos Veinte metros Cuadrados (820 mts²).

Mediando petición del Despacho el perito designado el 18 de marzo de 2011 clarificó el área del predio 'La Risgua', donde determinó que ésta es de Setecientos Cincuenta y Cinco Punto Treinta y Tres Metros Cuadrados (755,33 mts²).

Mediante Sentencia proferida el veintiocho (28) de marzo de dos mil once (2011) este Despacho acogió las pretensiones de la demanda.

Como lo anotara la parte accionante, en los ordinales Primero y Segundo de la parte Resolutiva, no se incluyó el área de cada uno de los predios..

De conformidad con lo prescrito en el artículo 286 del del Código General del Proceso, toda providencia en que se haya incurrido en error aritmético, es corregible por el Juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte. Como quiera que se trata de un error aritmético, dado que sólo se omitió hacer referencia al área de cada uno de los predios, sin que hay variación alguna de la determinaciones adoptadas, con base en lo brevemente anotado, ello es razón suficiente para que este Despacho proceda a acceder a la petición de la parte actora, al efecto se procederá a colocar en el ordinal PRIMERO de la

sentencia el Area del Predio 'El Manzano' correspondiente a Mil Cuatrocientos Once Metros Cuadrados (1.411 mts2), y en el ordinal SEGUNDO de la sentencia el Area del predio 'La Risgua' de Setecientos Cincuenta y Cinco Punto Treinta y Tres Metros Cuadrados (755,33 mts2).

Comuníquese tal determinación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y del Instituto Geográfico Agustín Codazzi de la ciudad de Tunja, para que procedan a registrar las áreas correspondientes de cada uno de los predios en mención.

En todo lo demás la precitada sentencia queda incólume.

En mérito de lo expuesto, EL Juzgado Promiscuo Municipal de Ventaquemada,

RESUELVE.

PRIMERO. ORDENASE colocar en el Ordinal Primero de la Sentencia de veintiocho (28) de marzo de dos mil once (2011) respecto del área del predio 'El Manzano' correspondiente a Mil Cuatrocientos Once Metros Cuadrados (1.411 mts2).

SEGUNDO. ORDENASE colocar en el Ordinal Segundo de la Sentencia de veintiocho (28) de marzo de dos mil once (2011) respecto del área del predio 'La Risgua' correspondiente a Setecientos Cincuenta y Cinco Punto Treinta y Tres Metros Cuadrados (755,33 mts2)

SEGUNDO. COMUNIQUESE tal determinación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y del Instituto Geográfico Agustín Codazzi de la ciudad de Tunja, para que procedan a registrar el área correspondiente de cada uno de los citados predios. Líbrese las comunicaciones a que haya lugar.

TERCERO. En todo lo demás la citada sentencia se mantendrá incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


JULIO ALBERTO TORRES MONTAÑEZ

DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VENTAQUEMADA BOYACA

REF: DEMANDA CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO (MUTO ACUERDO)

INTERESADOS: CESAR ORLANDO MUÑOZ MUÑOZ Y LEIDY MARCELA MARTINEZ YARA

Ventaquemada, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).

Llegan las presentes diligencias por competencia del Juzgado SEGUNDO EN ORALIDAD DE LA CIUDAD DE TUNJA y nos corresponde decidir sobre el curso que en derecho legal corresponda.

La doctora SULMA CLEMENCIA TORRES GALLO en su condición de apoderada judicial de los señores LEIDY MARCELA MARTINEZ YARA y CESAR ORLANDO MUÑOZ MUÑOZ, interpone demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por la causal de MUTUO ACUERDO.

Observada la demanda, se colige que reúne a cabalidad los requisitos de ley, se debe declarar su admisibilidad; en consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Ventaquemada,

RESUELVE

PRIMERO: Por competencia, avocar el conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: Reconocer a la doctora SULMA CLEMENCIA TORRES GALLO como apoderada de los interesados LEIDY MARCELA MARTINEZ YARA y CESAQR ORLANDO MUÑOZ MUÑOZ, en los términos y efectos señalados o consignados en el memorial poder.

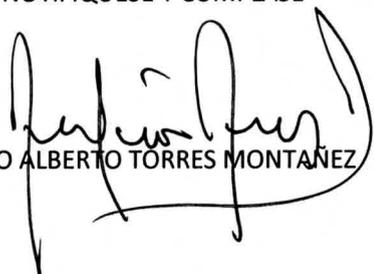
TERCERO: DECLARAR ADMISIBLE la presente demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR MUTUO ACUERDO, incoada por la doctora SULMA CLEMENCIA TORRES GALLO en representación de LEIDY MARCELA MARTINEZ YARA y CESAR ORLANDO MUÑOZ MUÑOZ.

CUARTO: En virtud de lo anterior, dado que la demanda en referencia es por mutuo acuerdo, en aras de garantizar derechos fundamentales de las partes, especialmente en interés de los menores hijos de estos, se ordena vincular al Señor Agente del Ministerio Público (Personero Municipal de V/quemada) (Art. 388 C.G.P.), para lo cual se le correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, haciendo entrega de la copia y anexos.

QUINTO: A la demanda imprímasele el trámite señalado en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I, Artículo 368 del C.G.P., y demás normas concordantes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO ALBERTO TORRES MONTAÑEZ

NOTIFICACION POR [illegible]
A cargo de [illegible] 13-03-20
Aprobado por [illegible] 018
Firma: 16-03-20
[illegible]

CONSTANCIA SECRETARIAL: El anterior sello de Notificación por Estado no tiene validez, en atención a la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020.

El Secretario,


MARIO SUAREZ RAMOS

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ventaquemada,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de este proceso Ejecutivo Singular, radicado con el número 2017-00076 por DESISTIMIENTO TACITO, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora, que la demanda que dio origen a este proceso, no podrá volverse a formular sino hasta pasados seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para lo cual deberá tener en cuenta las restricciones que prevé el Artículo 317 del CGP.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: En firme, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO ALBERTO TORRES MONTAÑEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VENTAQUEMADA BOYACA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. 018 del 16 de marzo 2020.

MARIO SUÁREZ RAMOS
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: El anterior sello de Notificación por Estado no tiene validez, en atención a la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020.

El Secretario,


MARIO SUÁREZ RAMOS

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VENTAQUEMADA BOYACÁ**

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE: VENDEDORA DE INSUMOS AGROPECUARIOS S.A. "VIA S.A."
DDO: MIGUEL ANGEL RUIZ OTALORA
RAD.: 2017-00076**

Ventaquemada, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a estudiar si en esta actuación es viable decretar su terminación por desistimiento tácito.-

FUNDAMENTOS LEGALES

El Artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o de perjuicios a cargo de las partes. (...).

En el caso objeto de estudio, se advierte que mediante auto de veintiocho (28) de abril de dos mil diecisiete (2017) se libró Mandamiento de Pago en contra de la ejecutada sin que a la fecha se le haya notificado al demandado; y mediante auto de primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018) se acepta a GERMAN AUGUSTO PASTOR FERNANDEZ como reresentante legal de la entidad demandante, siendo ésta la última actuación. Como quiera que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por un tiempo que supera el señalado término legal, circunstancia por la cual, es procedente decretar la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 Ibídem.

Así mismo en cumplimiento a la norma en cita, no se condenará en costas.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VENTAQUEMADA BOYACÁ**

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DTE: ANA LUCIA REINA LOPEZ
DDO: MILENA MORALES BARRERA
RAD.: 2017-00146**

Ventaquemada, trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a estudiar si en esta actuación es viable decretar su terminación por desistimiento tácito.-

FUNDAMENTOS LEGALES

El Artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o de perjuicios a cargo de las partes. (...).

En el caso objeto de estudio, se advierte que mediante auto de cuatro (4) de agosto de dos mil diecisiete (2017) se libró Mandamiento de Pago en contra de la ejecutada; el veintiuno (21) de septiembre de la citada anualidad, a través de comisionado se embargaron bienes muebles; y mediante auto de junio ocho (8) de dos mil dieciocho (2018) se acepta la renuncia de la Dra. JULIETH XIMENA MANCIPE PUIN, como apoderada de la parte ejecutante, siendo ésta la última actuación. Como quiera que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho por un tiempo que supera el señalado término legal, circunstancia por la cual, es procedente decretar la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 Ibídem.

Consecuente con ello se ordena levantar la Medida Previa señalada y se dispone la entrega de los bienes a la ejecutada, para lo cual se le comunicará a CUNIVERSAJUSBYACASS S.A.S. para que proceda a ello, informando que a su nombre ha venido actuando JAIME EDUARADO ESCANDON CORTES.

Así mismo en cumplimiento a la norma en cita, no se condenará en costas.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ventaquemada,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de este proceso Ejecutivo Singular, radicado con el número 2017-00146 por DESISTIMIENTO TACITO, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordénase el Levantamiento de la Medida Cautelar de Embargo de los Bienes Muebles.

TERCERO: Ordénase la entrega de los bienes muebles a la ejecutada MILENA MORALES BARRERA, para lo cual se le comunicará a CUNIVERSAJUSBYACASS S.A.S. para que proceda a ello, informando que a su nombre ha venido actuando JAIME EDUARADO ESCANDON CORTES.

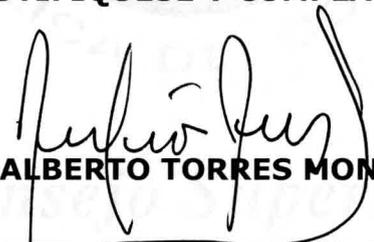
CUARTO: ADVERTIR a la parte actora, que la demanda que dio origen a este proceso, no podrá volverse a formular sino hasta pasados seis (06) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, para lo cual deberá tener en cuenta las restricciones que prevé el Artículo 317 del CGP.

QUINTO: No condenar en costas.

SEXTO: En firme, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JULIO ALBERTO TORRES MONTAÑEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VENTAQUEMADA BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. 018 del 16 de marzo 2020.
MARIO SUÁREZ RAMOS
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: El anterior sello de Notificación por Estado no tiene validez, en atención a la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020.

El Secretario,


MARIO SUAREZ RAMOS